

Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 4/1996

Tema: Acuerdo relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones (aprobadas por cuando menos ocho votos) de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad.

Texto: ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis del mismo mes;

SEGUNDO.- Que el once de junio de mil novecientos noventa y cinco entró en vigor la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año citado;

TERCERO.- Que el artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, por lo menos, por ocho Ministros;

CUARTO.- Que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, es obligatoria para las propias Salas, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales;

QUINTO.- Que en términos del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno en las ejecutorias que pronuncie en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido;

SEXTO.- Que conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones

contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales;

SEPTIMO.- Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en todo aquello que no se encuentre previsto en el Título relativo, las disposiciones contenidas en el Título correspondiente a las controversias constitucionales;

OCTAVO.- Que de acuerdo con los artículos 53 y 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los proyectos de resolución de los recursos de reclamación y de queja se someterán para su aprobación al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte;

NOVENO.- Que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias relativas a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos constituyen jurisprudencia, por lo que, por igualdad de razón, las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con los citados juicios deben tener los mismos efectos.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 11, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los citados preceptos legales, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

UNICO.- Las razones contenidas en los considerandos que sirvan de fundamento a las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia.

TRANSITORIO:

UNICO.- Este acuerdo se publicará en el Semanario Judicial de la Federación y entrará en vigor el día de su aprobación.

LIC. JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo 4/1996, relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones (aprobadas por cuando menos ocho votos) de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de diez votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.- México, Distrito Federal, veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis.

